

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 01612 - 2018

Fecha de la Resolución: 28 de Setiembre del 2018

Expediente: 15-003312-1102-LA

Redactado por: Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Clase de Asunto: Proceso ordinario laboral

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Normativa Internacional: Convención sobre los derechos del niño

Normativa internacional

Contenido de Interés:

Temas (descriptores): Pensión por invalidez, Pensión del régimen no contributivo, Derechos de las personas con discapacidad, Persona menor de edad

Subtemas (restringidores): Menor con discapacidad por parálisis cerebral profunda, Otorgamiento de pensión del régimen no contributivo a menor con parálisis cerebral profunda, Otorgamiento de pensión del régimen no contributivo en caso de discapacidad por parálisis cerebral profunda, Consideraciones sobre condición de vulnerabilidad para determinar el estado de necesidad económica, Momento a partir del cual rige

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del derecho: Derecho Laboral

"I.- ANTECEDENTES: La señora Laydi María Rojas Matarrita, en representación de su hijo, Doryan Alexander Ruiz Rojas, interpuso una demanda de pensión, solicitando que se conmine a la Caja Costarricense de Seguro Social a concederle el beneficio por invalidez del Régimen No Contributivo, a partir de la gestión administrativa. Explicó que el menor de edad padece parálisis cerebral y que los ingresos del núcleo familiar resultan insuficientes para cubrir sus necesidades básicas (escrito incorporado el 26/11/2015). La contestación fue rendida en términos negativos. Se opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa (memorial agregado el 08/03/2016). La señora jueza de primera instancia declaró con lugar la acción y condenó a la demandada a concederle al promovente una pensión de invalidez, del Régimen no Contributivo, a partir de la interposición de la demanda. También se obligó a la Caja al pago de los intereses legales sobre las rentas vencidas y las costas del proceso, fijándose las personales en la suma prudencial de ₡200.000,00 (documento incorporado el 21/08/2017). Ante las apelaciones, el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José revocó parcialmente el fallo, únicamente en cuanto al rige del beneficio concedido. En su lugar lo otorgó a partir de la solicitud administrativa, o sea, el 15 de febrero de 2013. En igual sentido, varió el rige de los intereses para fijarlos sobre las cuotas insolutas a partir del momento de la exigibilidad de cada una de éstas y hasta el efectivo pago (resolución agregada al expediente virtual el 12/10/2017). II.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: La apoderada general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social, muestra su disconformidad con lo resuelto. Recrimina que se otorgara una pensión por el Régimen No Contributivo a la actora, a pesar de que del estudio socioeconómico llevado a cabo por su representada se infiere que los ingresos percibidos por el núcleo familiar del menor de edad son superiores a los establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para considerar a una persona en vulnerabilidad económica. Apunta que el Tribunal no tiene potestad para decidir fuera de esos parámetros. En segundo lugar, recrimina la fecha de rige tanto del beneficio jubilatorio como de los respectivos intereses. Aduce que al dársele una vigencia retroactiva de más de sesenta meses, se desnaturaliza el objetivo de la pensión porque equivale a cancelarle una cifra de dinero para satisfacer necesidades básicas que ya han sido cubiertas de una u otra forma. Con base en esos alegatos solicita la revocatoria del fallo venido en alzada (escrito incorporado el 26/02/2018). III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: La recurrente impugna el fallo del Tribunal por considerar que dicho órgano yerra al acoger la demanda, ya que a la luz de la prueba evacuada en autos, el menor gestionante no cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de ese sistema, concretamente no se encuentra en estado de necesidad económica. Antes de entrar a analizar los agravios de la parte demandada es importante citar las normas y disposiciones aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si aquellos resultan procedentes. El Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico fue creado mediante la Ley n.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 (Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), cuyo artículo 4 reza: "Del Fondo se tomará un veinte por ciento para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por monto básico, en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la Caja Costarricense de Seguro Social, institución a la cual se le encomendará la administración de este régimen, a título de programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios, quedará a cargo de dicha institución (así reformado por el inciso 14 de la Ley N° 7018 de 20 de diciembre de 1985)" (el subrayado es agregado). Por su parte el artículo 2 de esa ley dispone: "Son beneficiarios de este Fondo los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos" (énfasis no pertenece al original). La Junta Directiva de la entidad demandada, en el artículo 17 de la sesión n.º 6921,

celebrada el 27 de abril de 1995, aprobó el “Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico”, el cual ha sufrido algunas reformas desde entonces. Así, en el artículo 16 de la sesión 7715, del 12 de diciembre de 2002, que entró a regir desde su publicación en La Gaceta, el 15 de enero de 2003, la Junta Directiva dictó una reforma integral al reglamento y derogó expresamente el que se había adoptado en 1995. Esta norma a su vez fue derogada por el artículo 10º de la sesión n.º 8151, celebrada el 17 de mayo del año 2007, por la Junta Directiva de la entidad accionada, entrando a regir una nueva versión del Reglamento a partir de su publicación en La Gaceta, el 29 de mayo de 2007. En ese orden de ideas, para resolver el caso concreto, debe estarse a lo dispuesto en el contenido de esa versión del reglamento, la cual estaba vigente al momento en que la parte actora realizó la solicitud de la pensión. En autos consta que la denegatoria —en sede administrativa— de la pensión por el régimen invocado, se fundamentó en no cumplir la condición de “necesidad de amparo económico inmediato”, posición que sostiene la demandada ante esta Sala. Ello en virtud de que, según su decir, del estudio socioeconómico llevado a cabo por la Caja, los ingresos percibidos por el núcleo familiar del menor de edad, son superiores a los establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. No obstante lo anterior, en el caso bajo examen, quedó demostrado que el solicitante menor de edad, representado por la señora Laydi María Rojas Matarrita en su condición de madre en el ejercicio de la patria potestad, contaba con 3 años, 8 meses de edad al momento de la solicitud administrativa (actualmente supera los 9 años de edad). Asimismo, en el dictamen médico legal DML n.º 2016-0001314 de fecha 18 de julio de 2016 (incorporado el 30/11/2016) se concluye que “De acuerdo a la Ley de Pensión Vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda N° 7125 del 24 de enero de 1989 con la reforma del artículo 1 y 2 del 1º de setiembre de 2009, el paciente Doryan Alexander Ruiz Rojas sí cumple con el criterio de invalidez”. En sede administrativa, por medio de la resolución n.º 1530-120540918-2013-10-07, emitida por el Área de Gestión Pensiones Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, se determinó que la solicitud de pensión no se ajusta a la reglamentación vigente, “ya que a pesar de que el ingreso familiar que usted conforma es inferior al parámetro normado, usted cuenta con redes de apoyo sólidas, que le permiten satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, debido a que mediante la línea de pobreza familiar ampliada de su grupo familiar se evidencia existen recursos económicos suficientes para cubrir todos los gastos” (énfasis suplido por el redactor) (documento incorporado el 27/11/2015). En vista de lo anterior, se concluyó que la parte solicitante no cumplía con los artículos 2 y 3 inciso c) del Reglamento del Régimen No Contributivo. No obstante ha de recalarse que, de la resolución transcrita, se infiere que sí se consideró que el ingreso familiar es inferior al parámetro normado. Luego, en sede judicial, se procedió a realizar un estudio socioeconómico por parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología, ello en virtud de que en esta instancia lo que se realiza es una revisión del acto administrativo que permita corroborar la conclusión o que lleve a arribar a otra distinta. En dicha pericia se estableció: “De la condición económica de este hogar, se identifica su dependencia a las labores desempeñadas por el progenitor, ante la cual se denota que su salario bruto corresponde a un total de ₡502.085,96, mientras que el líquido recibido corresponde a un total de 324.872,78 colones (...) Tomando en cuenta el costo total del INEC en relación a la línea de pobreza para el mes de febrero de 2017, el rubro de la Línea de Pobreza se encuentra en ₡83.555 para zona rural, mientras que según el cálculo de la Línea de Pobreza Familiar Ampliada considerando las necesidades especiales de Doryan Alexander Ruiz Rojas, corresponde a un total de ₡445.840, monto con el cual según los ingresos brutos de este hogar, éste no se encuentra como hogar pobre. A pesar de lo descrito previamente, debe considerarse que los egresos actuales son mayores a los ingresos percibidos, condición que coloca a la actora y los miembros de su hogar en una situación de vulnerabilidad, en tanto a pesar de que logra satisfacer sus necesidades básicas, existe principalmente un déficit económico para el pago de las necesidades especiales de Doryan Alexander Ruiz Rojas por su condición de discapacidad (...) Por tanto se identifica que no es posible a partir del ingreso líquido percibido por este hogar, poder costear las necesidades especiales así como las ayudas técnicas requeridas, motivo por el cual se identifican limitaciones en cuanto a cuidados especializados que podrían mejorar la calidad de vida de Doryan en sus actividades cotidianas” (documento agregado el 06/04/2017). Bajo ese panorama no es posible pensar que el padre del demandante, con sus escasos ingresos pueda satisfacer las necesidades normales de la familia (alimentación, vestido, salud, estudio, etc.), y a la vez satisfacer plena y dignamente los requerimientos particulares de un menor con parálisis. Para esta Sala, el reproche de la CCSS respecto de que los ingresos percibidos por el núcleo familiar del menor de edad son superiores a los establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para considerar a una persona en vulnerabilidad económica, no son una regla que pueda aplicarse de manera general y pétreo, pues bajo esa lógica, aunque exista prueba idónea que refleje las carencias o necesidades del menor, habría una obligación de denegar la cobertura del Estado, aunque esto haga nugatorio el otorgamiento de una vida digna. Por ello, esta Sala comparte los argumentos brindados por el Ad-Quem, en tanto indicó que “...se desprende de dicho estudio social forense, que a pesar de que con el ingreso familiar se logra satisfacer necesidades básicas, existe un déficit económico para satisfacer las necesidades especiales de Doryan Alexander Ruiz Rojas por su condición de discapacidad, como lo es la terapia de lenguaje, terapia física y ayudas técnicas (silla de ruedas para su contextura y tamaño, camilla para bañarlo, mueble en pie para realizar descargas de peso, etc), cuidados que pueden mejorar su calidad de vida. De acuerdo con el estudio forense indicado, el acceso al domicilio del menor gestionante, es limitado, no hay transporte público, por lo que solamente es posible trasladarse en taxi o caminando en la vía rural hasta la calle pública, lo que dificulta el traslado del menor debido a la necesidad de utilización de silla de ruedas”. A esto debe añadirse que tomando únicamente en consideración el salario del padre de familia, se aprecia que este tiene la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor de una persona ajena al grupo familiar, la cual asciende a la suma de ₡78.871,00 colones mensuales. Además se ha dicho con acierto, que se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. En tal contexto, la Sala Constitucional en el voto 16300-09 de las 15:07 horas del 21 de octubre de 2009, apuntó que las necesidades básicas que debe cubrir una persona con discapacidad no son las mismas que tiene una persona que no tiene esa condición, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad en la que se encuentran. Por ejemplo, una persona que posee alguna discapacidad, requiere de elementos y equipos especiales para su atención y traslado, tales como sillas de ruedas, camillas, transporte especial, pañales, personas para su cuidado, vendajes, alimentación, medicamentos, tratamientos médicos, terapias, entre otros; todas estas necesidades que no posee una persona no discapacitada. El Tribunal Constitucional en ese voto expresó,

que aún cuando el ingreso per cápita familiar de una persona con discapacidad, supere -por lo mínimo- el tope establecido por la norma, no necesariamente eso significa que la persona cuenta con los recursos suficientes para poder hacer frente a sus necesidades y llevar una vida digna. Aunado a ello, la norma asume la dependencia de la persona con discapacidad, hacia algún miembro o integrante de la familia, sin embargo, a la luz de lo establecido en la Ley número 7600 y en los instrumentos internacionales de derechos de las personas con discapacidad, el Estado debe procurar y adoptar las medidas pertinentes que permita a las personas que presentan discapacidades contar con recursos propios que le permitan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas. En un caso similar al presente, esta Sala resolvió que es medular considerar toda la legislación vigente en el país, donde se tutela el desarrollo y la protección especial necesarios para las personas menores de edad. Dentro de esta normativa se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en nuestro país mediante la Ley 7184, que establece en su artículo 4 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esa Convención. Establece también que "En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional". Dentro de estas medidas, el artículo 6 señala la importancia del desarrollo de la persona menor de edad, al indicar: "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (énfasis suplido). Asimismo, en el artículo 23, en referencia a las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, señala: "ARTICULO 23 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él. 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2, será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. (...) " (énfasis suplido). De lo resaltado se desprende que el Estado tiene la obligación de procurar el desarrollo de las personas menores de edad, con atención especial de aquellas que padecen de algún tipo de discapacidad. Para ello, debe utilizar todos los recursos que estén a su alcance para proveer de asistencia a la persona menor de edad que lo requiera, con el fin de que pueda integrarse a la sociedad y desarrollar todos los ámbitos de su vida de la mejor manera. Es ahí donde reside la forma como han de interpretarse y aplicarse las disposiciones reglamentarias del Régimen No Contributivo, al caso del menor para quien se solicita la pensión sub examine (consúltese fallo de esta Sala 657-16 de las 10:10 horas del 29 de junio de 2016). Según lo expuesto líneas atrás, es indispensable otorgar la pensión solicitada, pues el dinero que recibe de su núcleo familiar es evidentemente insuficiente para proveer a las necesidades especiales que tiene el petente, y por cuya satisfacción adecuada el Estado debe velar, ponderando que estas necesidades deben serle garantizadas acorde con la visión de desarrollo integral que le garantizan al menor las normas internacionales relacionadas. Lo contrario sería resolver en contra de los derechos fundamentales con los que cuenta, de acuerdo con los indicados instrumentos. En este sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia menciona, en su artículo 4: "Artículo 4°- Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población. De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas". Así, la normativa especial obliga a velar por el desarrollo integral de la persona menor de edad, que, en los casos como el que se analiza, implica la posibilidad de desarrollarse tomando en cuenta las capacidades particulares de la persona, así como los demás padecimientos físicos que tiene y que de no ser atendida adecuadamente, implicarán una limitación en su derecho al desarrollo y a una vida plena. Por ello, tomando en consideración la situación económica familiar del menor, cuyo desarrollo requiere de una atención adecuada, se concluye que sí está en necesidad de amparo económico. Por ello, lo resuelto en cuanto a este aspecto debe mantenerse, sin que lleve razón la parte agraviada en sus alegatos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo aprobado por la Junta Directiva de la entidad accionada en el artículo 16 de la sesión 7715, celebrada el 12 de diciembre de 2002, lo procedente es confirmar el fallo en cuanto concedió a la parte accionante una pensión por invalidez del Régimen No Contributivo. IV.- EN CUANTO AL RIGE DE LA PENSIÓN: No lleva razón el ente recurrente en sus agravios respecto a la fecha de rige; ya que, a la luz de las probanzas técnicas valoradas conforme al numeral 493 del Código de Trabajo, la situación de vulnerabilidad económica y social del peticionario ya era una constante desde el momento en que solicitó la pensión en vía administrativa, situación que se mantuvo durante la tramitación del proceso judicial. En reiterados pronunciamientos esta Sala ha determinado establecer el rige a partir de la gestión administrativa, por ejemplo en los votos n.º 227 de las 10:20 horas del 2 de marzo de 2016 y n.º 1098 de las 11:25 horas del 29 de junio de 2018. En este último antecedente se consideró que la parte accionante cumplía desde esa gestión con las condiciones requeridas para recibir el beneficio, por cuanto se configuraba la necesidad de amparo económico requerida. En igual sentido debe resolverse respecto de los intereses, pues lo cual aplica también para los intereses, los cuales se fijaron a partir del momento de la exigibilidad de cada una de las sumas y hasta su efectivo pago. En suma, no se puede arribar a la conclusión de que fijar el rige desde esa data, equivale a cancelarle una cifra de dinero para satisfacer necesidades básicas que ya habían sido cubierta." s.

... Ver menos

Otras Referencias: Artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo aprobado por la Junta Directiva de laCCSS en el artículo 16 de la sesión 7715, celebrada el 12 de diciembre de 2002.

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

20180005000418-1312005-1.rtf
150033121102LA

Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA



Exp: 15-003312-1102-LA

Res: 2018-001612

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta minutos del veintiocho de setiembre de dos mil dieciocho.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por **LAYDI MARÍA ROJAS MATARRITA**, soltera, ama de casa y vecina de Limón, en representación y ejercicio de la patria potestad de su hijo **DORYAN ALEXANDER RUIZ ROJAS**, menor, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial, la licenciada Ivannia Hidalgo Corrales, mayor, soltera, abogada y vecina de San José.

RESULTANDO:

1.- La parte actora, en escrito de demanda presentado el veintiséis de noviembre de dos mil quince, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la demandada al pago de una pensión por invalidez del régimen no contributivo, así como a los intereses y ambas costas del proceso.

2.- La representación de la demandada contestó en los términos indicados en el memorial de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis y opuso las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa.

3.- El Juzgado de Seguridad Social del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, **dispuso:** *"De conformidad con lo expuesto, artículos 2°, 3° y 6° del Reglamento del Programa del Régimen No Contributivo de Pensiones, artículos 51 y 74 de la Constitución Política, artículo 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo que procede es rechazar la defensa de falta de legitimación activa y falta de derecho opuestas por la demandada y declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** la demanda de pensión por el Régimen No Contributivo, formulada por **LAYDI MARIA ROJAS MATARRITA** contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**. Debe esta última conceder a la accionante la Pensión solicitada en favor de su hijo menor de edad **DORYAN ALEXANDER RUIZ ROJAS**, por el monto que se determine en sede administrativa, de acuerdo con la ley y reglamentos aplicables al efecto; la cual empezará a regir a partir de la interposición de la demanda por ser a partir de ese momento y en esta vía que se declara el derecho en su favor. Para ello, debe acudir la reclamante a las oficinas de la entidad demandada una vez firme esta sentencia, a fin de que se realicen los cálculos respectivos y le cancelen las sumas que en derecho le corresponden. **INTERESES:** Debe la accionada pagar a la actora los intereses legales que corresponden de conformidad con el artículo 1163 del Código Civil a partir de la fecha en que se interpuso la demanda. **COSTAS:** Son las costas personales y procesales a cargo de la institución demandada, fijándose los honorarios de abogado en la suma prudencial de doscientos cincuenta mil colones...". (Sic).*

4.- Ambas partes apelaron y el Tribunal de Apelación de Trabajo, Sección Primera, del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las nueve horas veinticinco minutos del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, **resolvió:** *"Se declara, que en la tramitación de este asunto, no se advierte omisión alguna, que haya podido causar nulidad o indefensión. En lo que ha sido objeto de apelación **SE REVOCA PARCIALMENTE** lo resuelto, únicamente en cuanto al rige fijado en la instancia precedente del beneficio concedido y en su lugar, se otorga el beneficio de pensión por el Régimen No Contributivo a favor de Doryan Alexander Ruiz Rojas a partir de la solicitud administrativa, sea del 15 de febrero del 2013 y por ser consecuencia de lo resuelto, se varía el rige de la pretensión accesoria de intereses legales, los cuales se fijan sobre las cuotas insolutas a partir del momento de la exigibilidad de cada una de éstas y hasta el efectivo pago.- En lo demás se confirma...". (Sic).*

5.- La parte demandada formuló recurso para ante esta Sala, en memorial remitido vía facsímil el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sánchez Rodríguez; y,

CONSIDERANDO:

I.- **ANTECEDENTES:** La señora Laydi María Rojas Matarrita, en representación de su hijo, Doryan Alexander Ruiz Rojas, interpuso una demanda de pensión, solicitando que se conmine a la Caja Costarricense de Seguro Social a concederle el beneficio por invalidez del Régimen No Contributivo, a partir de la gestión administrativa. Explicó que el menor de edad padece parálisis cerebral y que los ingresos del núcleo familiar resultan insuficientes para cubrir sus necesidades básicas (escrito incorporado el 26/11/2015). La contestación fue rendida en términos negativos. Se opusieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación activa (memorial agregado el 08/03/2016). La señora jueza de primera instancia declaró con lugar la acción y condenó a la demandada a concederle al promovente una pensión de invalidez, del Régimen no Contributivo, a partir de la interposición de la demanda. También se obligó a la Caja al pago de los intereses legales sobre las rentas vencidas y las costas del proceso,

fijándose las personales en la suma prudencial de ¢200.000,00 (documento incorporado el 21/08/2017). Ante las apelaciones, el Tribunal de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José revocó parcialmente el fallo, únicamente en cuanto al rige del beneficio concedido. En su lugar lo otorgó a partir de la solicitud administrativa, o sea, el 15 de febrero de 2013. En igual sentido, varió el rige de los intereses para fijarlos sobre las cuotas insolutas a partir del momento de la exigibilidad de cada una de éstas y hasta el efectivo pago (resolución agregada al expediente virtual el 12/10/2017).

II.- AGRAVIOS DE LA RECURRENTE: La apoderada general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social, muestra su disconformidad con lo resuelto. Recrimina que se otorgara una pensión por el Régimen No Contributivo a la actora, a pesar de que del estudio socioeconómico llevado a cabo por su representada se infiere que los ingresos percibidos por el núcleo familiar del menor de edad son superiores a los establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para considerar a una persona en vulnerabilidad económica. Apunta que el Tribunal no tiene potestad para decidir fuera de esos parámetros. En segundo lugar, recrimina la fecha de rige tanto del beneficio jubilatorio como de los respectivos intereses. Aduce que al dársele una vigencia retroactiva de más de sesenta meses, se desnaturaliza el objetivo de la pensión porque equivale a cancelarle una cifra de dinero para satisfacer necesidades básicas que ya han sido cubiertas de una u otra forma. Con base en esos alegatos solicita la revocatoria del fallo venido en alzada (escrito incorporado el 26/02/2018).

III.- SOBRE EL CASO CONCRETO: La recurrente impugna el fallo del Tribunal por considerar que dicho órgano yerra al acoger la demanda, ya que a la luz de la prueba evacuada en autos, el menor gestionante no cumplía con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de ese sistema, concretamente no se encuentra en estado de necesidad económica. Antes de entrar a analizar los agravios de la parte demandada es importante citar las normas y disposiciones aplicables al caso concreto, a efecto de determinar si aquellos resultan procedentes. El *Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico* fue creado mediante la Ley n.º 5662, de 23 de diciembre de 1974 (*Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares*), cuyo artículo 4 reza: *“Del Fondo se tomará un veinte por ciento para la formación de un capital destinado a financiar un programa no contributivo de pensiones por monto básico, en favor de aquellos ciudadanos que, encontrándose en necesidad de amparo económico inmediato, no hayan cotizado para ninguno de los regímenes contributivos existentes, o no hayan cumplido con el número de cuotas reglamentarias o plazos de espera requeridos en tales regímenes. Este porcentaje se girará a la Caja Costarricense de Seguro Social, institución a la cual se le encomendará la administración de este régimen, a título de programa adicional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. La reglamentación correspondiente para el otorgamiento de tales beneficios, quedará a cargo de dicha institución (así reformado por el inciso 14 de la Ley N° 7018 de 20 de diciembre de 1985)”* (el subrayado es agregado). Por su parte el artículo 2 de esa ley dispone: *“Son beneficiarios de este Fondo los costarricenses y extranjeros residentes legales del país, así como las personas menores de edad, quienes a pesar de carecer de una condición migratoria regular en el territorio nacional, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en esta y las demás leyes vigentes y sus reglamentos”* (énfasis no pertenece al original). La Junta Directiva de la entidad demandada, en el artículo 17 de la sesión n.º 6921, celebrada el 27 de abril de 1995, aprobó el *“Reglamento del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico”*, el cual ha sufrido algunas reformas desde entonces. Así, en el artículo 16 de la sesión 7715, del 12 de diciembre de 2002, que entró a regir desde su publicación en *La Gaceta*, el 15 de enero de 2003, la Junta Directiva dictó una reforma integral al reglamento y derogó expresamente el que se había adoptado en 1995. Esta norma a su vez fue derogada por el artículo 10º de la sesión n.º 8151, celebrada el 17 de mayo del año 2007, por la Junta Directiva de la entidad accionada, entrando a regir una nueva versión del Reglamento a partir de su publicación en *La Gaceta*, el 29 de mayo de 2007. En ese orden de ideas, para resolver el caso concreto, debe estarse a lo dispuesto en el contenido de esa versión del reglamento, la cual estaba vigente al momento en que la parte actora realizó la solicitud de la pensión. En autos consta que la denegatoria –en sede administrativa– de la pensión por el régimen invocado, se fundamentó en no cumplir la condición de *“necesidad de amparo económico inmediato”*, posición que sostiene la demandada ante esta Sala. Ello en virtud de que, según su decir, del estudio socio económico llevado a cabo por la Caja, los ingresos percibidos por el núcleo familiar del menor de edad, son superiores a los establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. No obstante lo anterior, en el caso bajo examen, quedó demostrado que el solicitante menor de edad, representado por la señora Laydi María Rojas Matarrita en su condición de madre en el ejercicio de la patria potestad, contaba con 3 años, 8 meses de edad al momento de la solicitud administrativa (actualmente supera los 9 años de edad). Asimismo, en el dictamen médico legal DML n.º 2016-0001314 de fecha 18 de julio de 2016 (incorporado el 30/11/2016) se concluye que *“De acuerdo a la Ley de Pensión Vitalicia para personas que padecen parálisis cerebral profunda N° 7125 del 24 de enero de 1989 con la reforma del artículo 1 y 2 del 1º de setiembre de 2009, el paciente Doryan Alexander Ruiz Rojas sí cumple con el criterio de invalidez”*. En sede administrativa, por medio de la resolución n.º 1530-120540918-2013-10-07, emitida por el Área de Gestión Pensiones Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, se determinó que la solicitud de pensión no se ajusta a la reglamentación vigente, *“ya que a pesar de que el ingreso familiar que usted conforma es inferior al parámetro normado, usted cuenta con redes de apoyo sólidas, que le permiten satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia, debido a que mediante la línea de pobreza familiar ampliada de su grupo familiar se evidencia existen recursos económicos suficientes para cubrir todos los gastos”* (énfasis suplido por el redactor) (documento incorporado el 27/11/2015). En vista de lo anterior, se concluyó que la parte solicitante no cumplía con los artículos 2 y 3 inciso c) del Reglamento del Régimen No Contributivo. No obstante ha de recalarse que, de la resolución transcrita, se infiere que sí se consideró que el ingreso familiar es inferior al parámetro normado. Luego, en sede judicial, se procedió a realizar un estudio socioeconómico por parte del Departamento de Trabajo Social y Psicología, ello en virtud de que en esta instancia lo que se realiza es una revisión del acto administrativo que permita corroborar la conclusión o que lleve a arribar a otra distinta. En dicha pericia se estableció: *“De la condición económica de este hogar, se identifica su dependencia a las labores desempeñadas por el progenitor, ante la cual se denota que su salario bruto corresponde a un total de ¢502.085,96, mientras que el líquido recibido corresponde a un total de 324.872,78 colones (...) Tomando en cuenta el costo total del INEC en relación a la línea de pobreza para el mes de febrero de 2017, el rubro de la Línea de Pobreza se encuentra en ¢83.555 para zona rural, mientras que según el cálculo de la Línea de Pobreza Familiar Ampliada considerando las necesidades especiales de Doryan Alexander Ruiz Rojas, corresponde a un total de ¢445.840, monto con el cual según los ingresos brutos de este hogar, éste no se encuentra como hogar pobre. A pesar de lo descrito previamente, debe*

considerarse que los egresos actuales son mayores a los ingresos percibidos, condición que coloca a la actora y los miembros de su hogar en una situación de vulnerabilidad, en tanto a pesar de que logra satisfacer sus necesidades básicas, existe principalmente un déficit económico para el pago de las necesidades especiales de Doryan Alexander Ruiz Rojas por su condición de discapacidad (...) Por tanto se identifica que no es posible a partir del ingreso líquido percibido por este hogar, poder costear las necesidades especiales así como las ayudas técnicas requeridas, motivo por el cual se identifican limitaciones en cuanto a cuidados especializados que podrían mejorar la calidad de vida de Doryan en sus actividades cotidianas” (documento agregado el 06/04/2017). Bajo ese panorama no es posible pensar que el padre del demandante, con sus escasos ingresos pueda satisfacer las necesidades normales de la familia (alimentación, vestido, salud, estudio, etc.), y a la vez satisfacer plena y dignamente los requerimientos particulares de un menor con parálisis. Para esta Sala, el reproche de la CCSS respecto de que los ingresos percibidos por el núcleo familiar del menor de edad son superiores a los establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para considerar a una persona en vulnerabilidad económica, no son una regla que pueda aplicarse de manera general y pética, pues bajo esa lógica, aunque exista prueba idónea que refleje las carencias o necesidades del menor, habría una obligación de denegar la cobertura del Estado, aunque esto haga nugatorio el otorgamiento de una vida digna. Por ello, esta Sala comparte los argumentos brindados por el Ad-Quem, en tanto indicó que “...se desprende de dicho estudio social forense, que a pesar de que con el ingreso familiar se logra satisfacer necesidades básicas, existe un déficit económico para satisfacer las necesidades especiales de Doryan Alexander Ruiz Rojas por su condición de discapacidad, como lo es la terapia de lenguaje, terapia física y ayudas técnicas (silla de ruedas para su contextura y tamaño, camilla para bañarlo, mueble en pie para realizar descargas de peso, etc), cuidados que pueden mejorar su calidad de vida. De acuerdo con el estudio forense indicado, el acceso al domicilio del menor gestionante, es limitado, no hay transporte público, por lo que solamente es posible trasladarse en taxi o caminando en la vía rural hasta la calle pública, lo que dificulta el traslado del menor debido a la necesidad de utilización de silla de ruedas”. A esto debe añadirse que tomando únicamente en consideración el salario del padre de familia, se aprecia que este tiene la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor de una persona ajena al grupo familiar, la cual asciende a la suma de ₡78.871,00 colones mensuales. Además se ha dicho con acierto, que se concibe al sistema de seguridad social como un conjunto de normas, principios, políticas e instrumentos destinados a proteger y reconocer prestaciones a las personas en el momento en que surgen estados de vulnerabilidad, que le impidan satisfacer sus necesidades básicas y las de sus dependientes. En tal contexto, la Sala Constitucional en el voto 16300-09 de las 15:07 horas del 21 de octubre de 2009, apuntó que las necesidades básicas que debe cubrir una persona con discapacidad no son las mismas que tiene una persona que no tiene esa condición, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad en la que se encuentran. Por ejemplo, una persona que posee alguna discapacidad, requiere de elementos y equipos especiales para su atención y traslado, tales como sillas de ruedas, camillas, transporte especial, pañales, personas para su cuidado, vendajes, alimentación, medicamentos, tratamientos médicos, terapias, entre otros; todas estas necesidades que no posee una persona no discapacitada. El Tribunal Constitucional en ese voto expresó, que aún cuando el ingreso per cápita familiar de una persona con discapacidad, supere -por lo mínimo- el tope establecido por la norma, no necesariamente eso significa que la persona cuenta con los recursos suficientes para poder hacer frente a sus necesidades y llevar una vida digna. Aunado a ello, la norma asume la dependencia de la persona con discapacidad, hacia algún miembro o integrante de la familia, sin embargo, a la luz de lo establecido en la Ley número 7600 y en los instrumentos internacionales de derechos de las personas con discapacidad, el Estado debe procurar y adoptar las medidas pertinentes que permita a las personas que presentan discapacidades contar con recursos propios que le permitan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas. En un caso similar al presente, esta Sala resolvió que es medular considerar toda la legislación vigente en el país, donde se tutela el desarrollo y la protección especial necesarios para las personas menores de edad. Dentro de esta normativa se encuentra la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada en nuestro país mediante la Ley 7184, que establece en su artículo 4 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en esa Convención. Establece también que “En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. Dentro de estas medidas, el artículo 6 señala la importancia del desarrollo de la persona menor de edad, al indicar: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño” (énfasis suplido). Asimismo, en el artículo 23, en referencia a las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, señala:

“ARTICULO 23 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2, será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios en forma conducente a que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible. (...)” (énfasis suplido). De lo resaltado se desprende que el Estado tiene la obligación de procurar el desarrollo de las personas menores de edad, con atención especial de aquellas que padecen de algún tipo de discapacidad. Para ello, debe utilizar todos los recursos que estén a su alcance para proveer de asistencia a la persona menor de edad que lo requiera, con el fin de que pueda integrarse a la sociedad y desarrollar todos los ámbitos de su vida de la mejor manera. Es ahí donde reside la forma como han de interpretarse y aplicarse las disposiciones reglamentarias del Régimen No

Contributivo, al caso del menor para quien se solicita la pensión sub examine (consúltese fallo de esta Sala 657-16 de las 10:10 horas del 29 de junio de 2016). Según lo expuesto líneas atrás, es indispensable otorgar la pensión solicitada, pues el dinero que recibe de su núcleo familiar es evidentemente insuficiente para proveer a las necesidades especiales que tiene el petente, y por cuya satisfacción adecuada el Estado debe velar, ponderando que estas necesidades deben serle garantizadas acorde con la visión de desarrollo integral que le garantizan al menor las normas internacionales relacionadas. Lo contrario sería resolver en contra de los derechos fundamentales con los que cuenta, de acuerdo con los indicados instrumentos. En este sentido, el Código de la Niñez y la Adolescencia menciona, en su artículo 4: *“Artículo 4º- Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población. De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas”*. Así, la normativa especial obliga a velar por el desarrollo integral de la persona menor de edad, que, en los casos como el que se analiza, implica la posibilidad de desarrollarse tomando en cuenta las capacidades particulares de la persona, así como los demás padecimientos físicos que tiene y que de no ser atendida adecuadamente, implicarán una limitación en su derecho al desarrollo y a una vida plena. Por ello, tomando en consideración la situación económica familiar del menor, cuyo desarrollo requiere de una atención adecuada, se concluye que sí está en necesidad de amparo económico. Por ello, lo resuelto en cuanto a este aspecto debe mantenerse, sin que lleve razón la parte agraviada en sus alegatos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del Régimen No Contributivo aprobado por la Junta Directiva de la entidad accionada en el artículo 16 de la sesión 7715, celebrada el 12 de diciembre de 2002, lo procedente es confirmar el fallo en cuanto concedió a la parte accionante una pensión por invalidez del Régimen No Contributivo.

IV.- EN CUANTO AL RIGE DE LA PENSIÓN: No lleva razón el ente recurrente en sus agravios respecto a la fecha de rige; ya que, a la luz de las probanzas técnicas valoradas conforme al numeral 493 del Código de Trabajo, la situación de vulnerabilidad económica y social del peticionario ya era una constante desde el momento en que solicitó la pensión en vía administrativa, situación que se mantuvo durante la tramitación del proceso judicial. En reiterados pronunciamientos esta Sala ha determinado establecer el rige a partir de la gestión administrativa, por ejemplo en los votos n.º 227 de las 10:20 horas del 2 de marzo de 2016 y n.º 1098 de las 11:25 horas del 29 de junio de 2018. En este último antecedente se consideró que la parte accionante cumplía desde esa gestión con las condiciones requeridas para recibir el beneficio, por cuanto se configuraba la necesidad de amparo económico requerida. En igual sentido debe resolverse respecto de los intereses, pues lo cual aplica también para los intereses, los cuales se fijaron a partir del momento de la exigibilidad de cada una de las sumas y hasta su efectivo pago. En suma, no se puede arribar a la conclusión de que fijar el rige desde esa data, equivale a cancelarle una cifra de dinero para satisfacer necesidades básicas que ya habían sido cubiertas.

V.- CONSIDERACIÓN FINAL: Corolario de lo expuesto, se debe confirmar el fallo venido en alzada.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Héctor Luis Blanco González

Flora Marcela Allón Zúñiga

Juan Federico Echandi Salas

Maureen Roxana Solís Madrigal

Res: 2018001612

MLONGAN/DZUNIGAA

1

EXP: 15-003312-1102-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.

Correos

Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr

